

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0530

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECLAMO ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR EL MSC. PATRICIO MODESTO JARRÍN NOBOA EN CONTRA DEL TÍTULO DE CRÉDITO No. DFN-2019-001 DE 23 DE ENERO DE 2019 EMITIDO POR LA DIRECTORA FINANCIERA DE ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1.1 TÍTULO DE CRÉDITO No. DFN-2019-001

La Directora Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (en adelante, ARCOTEL) emitió el oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0017-OF de 23 de enero de 2019 el cual fue notificado al señor Patricio Modesto Jarrín Noboa el 23 de los mismos mes y año; con el citado oficio se notifica el Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019, también emitido por la citada Directora, en el cual consta lo siguiente:

"DEUDOR Patricio Modesto Jarrín Noboa (...)

CONCEPTO:

"REINTEGRO DE US\$ 24.633.00 CORRESPONDIENTES A 391 KITS POR EL VALOR DE US\$ 63.00 c/u, NO CONFIRMADOS POR LOS ASISTENTES AL EVENTO LACNIC XVII"

ANTECEDENTE

En el Informe del examen especial a los "Egresos solicitados por la Dirección Nacional de Imagen y Comunicación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (hoy ARCOTEL)", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2012, consta la recomendación Nro. 11 que señala: "A la Directora Nacional Financiera Administrativa.- Requiera al Director Nacional de Imagen y Comunicación presente los documentos que soporten la recepción de los 440 kits de trabajo por parte de los participantes al evento LACNIC XVII; disponiendo a la responsable del área de Bienes y Servicios efectúe la supervisión y control a estos documentos, determinando conforme lista de participantes constante en los archivos de dicha Dirección y documento de identidad, novedades de existir, y diferencias no justificadas con relación al no cumplimiento del fin para el que fueron adquiridos, mismas que cuantificadas deberán ser recuperadas considerando la responsabilidad que le correspondía en tal actividad, al Director Nacional de Imagen y Comunicación."

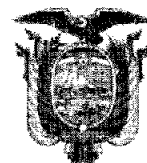
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado, textualmente señala: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las Instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con carácter de obligatorio", aspecto confirmado mediante oficio No. 08116 CJ de 22 de marzo del 2017 de la Contraloría General del Estado (...)

VALORES PENDIENTES DE PAGO (REINTEGRO) US\$	24.633.00
VALOR US\$ INTERESES A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2012	
(Fecha de pago al proveedor) AL 23 DE ENERO 2019	15,385.57
<u>Cabe anotar que los intereses serán cobrados hasta la fecha Efectiva de pago.</u>	

TOTAL US\$ A CANCELAR

US\$ **40.018.57** Cuarenta mil dieciocho 57/100 dólares de los Estados Unidos de América. " (Negrita y subrayado fuera del texto original).

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

**1.2.1 RECLAMO ADMINISTRATIVO**

- 1.2.2 El Msc. Patricio Modesto Jarrín Noboa, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002395-E de 29 de enero de 2019, presenta reclamo administrativo en contra el Título de Crédito No. DFN-2019-001 emitido el 23 de enero de 2019 por la Directora Financiera de la ARCOTEL.
- 1.2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00059 de 13 de marzo de 2019, notificada el 14 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0312-OF de 14 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al Msc. Patricio Modesto Jarrín Noboa, cumpla con los artículos 219 y 220 del Código Orgánico Administrativo COA, para lo cual se le concedió el término de cinco días (5) contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la citada providencia.
- 1.2.4 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00059, la reclamación en contra del Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019 fue complementada mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005637-E de 21 de marzo de 2019.
- 1.2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00089 de 22 de abril de 2019, notificada el 23 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0500-OF de 23 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso la admisión a trámite del reclamo administrativo; incorporó al expediente administrativo de impugnación el escrito presentado en esta entidad el 21 de marzo de 2019 a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005637-E; se abrió el periodo de prueba por treinta (30) días; y, requirió a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL remita copia certificada del expediente respectivo debidamente foliado.
- 1.2.6 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0996-M de 24 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL remitió la documentación concerniente al expediente administrativo por reintegro de valores (US\$ 24.633.00) correspondientes a 391 KITS por el valor de US\$ 63.00 c/u, no confirmados por los asistentes al evento LACNIC XVII, que concluyó con la emisión del Título de Crédito No. DFN-2019-001, emitido el 23 de enero de 2019 por la Directora Financiera de la ARCOTEL, en ciento veinte y cuatro 124 fojas útiles.
- 1.2.7 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00134 de 07 de junio de 2019, notificada el 12 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0752-OF de 12 de junio de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en relación al escrito recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009763-E de 03 de junio de 2019, a través del cual se solicita la práctica de la prueba testimonial de los señores Fabián Leonardo Jaramillo Palacios, ex Superintendente de Telecomunicaciones, Andrea Verónica Mosquera Jácome; Oscar Williams Altamirano, Julio Hidalgo; y; José Alfredo Carrillo Torres; y, al escrito recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009884-E de 05 de junio de 2019, en el que se presenta como prueba un documento suscrito por el señor Fabián Leonardo Jaramillo Palacios, ex Superintendente de Telecomunicaciones, señaló que las citadas pruebas no cumplen el presupuesto exigido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, por cuanto éstas no han sido aportadas o anunciadas en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, es decir, en el momento en que se presentó el reclamo en esta entidad con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-002395-E de 29 de enero de 2019; y, No. ARCOTEL-DEDA-2019-005637-E de 21 de marzo de 2019, por tanto al no haber sido anunciadas de manera oportuna y tampoco al no ser requeridas de oficio por la administración, no pueden estas pruebas ser adoptadas ni agregadas al procedimiento administrativo; por otra parte se señaló que la prueba nueva únicamente se permite en los casos establecidos en el tercer inciso del artículo 194 antes citado, cuando "(...) no fue de conocimiento de la persona interesada

0530

o que, habiendo conocido no pudo disponer de la misma. (...)", circunstancias que no han sucedido en el caso que nos ocupa.

- 1.2.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00139 de 14 de junio de 2019, notificada el 19 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0790-M de 19 de junio de 2019, se declaró cerrado el término probatorio por cuanto este feneció el 07 de junio de 2019.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."*

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: *"(...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría, e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite III, letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones del ARCOTEL: *"Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL (...)"*. (Negrita fuera del texto original).

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: *"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO - (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)"*. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente reclamo administrativo en contra del Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019, emitido por la Directora Financiera de la ARCOTEL.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) "

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación** si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una **reclamación** o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art. 262.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art. 268.- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos.

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite. 2. Identificación de la o del deudor. 3. Lugar y fecha de la emisión. 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente. 5. Valor de la obligación que represente. 6. La fecha desde la cual se devengan intereses. 7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión. 8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito."

"Art. 269.- Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 270.- Régimen subsidiario. En lo previsto en este Título para la ejecución coactiva de obligaciones a favor de las administraciones públicas, el órgano executor puede aplicar las reglas previstas para la etapa de apremio en el proceso de ejecución previsto en este Código.”.

2.2.2 RECOMENDACIÓN 11 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

La Unidad de Auditoría Interna de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales emitió el Informe General No. **ST-AI-0072-2013** a través del cual se efectuó el “Examen Especial a los egresos solicitados por la Dirección Nacional de Imagen y Comunicación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2008 y el 30 de junio de 2012; en las recomendaciones de dicho informe entre otras señaló:

“A la Directora Financiera Administrativa:

*11. Requiera al Director de Imagen y comunicación presente los documentos que soporten la recepción de los 440 kits de trabajo por parte de los participantes al evento LACNIC XVII, disponiendo a la responsable del área de Bienes y Servicios efectúe la supervisión y control a estos documentos, determinando conforme lista de participantes constante en los archivos de dicha dirección y documento de identidad, novedades de existir, y diferencias no justificadas con relación al no cumplimiento del fin para el que fueron adquiridos, **mismas que cuantificadas deberán ser recuperadas considerando la responsabilidad que le correspondía en tal actividad, al Director Nacional de Imagen y comunicación.”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

III ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECLAMO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00086 de 10 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su informe jurídico relativo al reclamo administrativo en contra el Título de Crédito No. DFN-2019-001 emitido el 23 de enero de 2019 por la Directora Financiera de la ARCOTEL, el cual es acogido en todas sus partes y en lo referente al análisis jurídico señala:

“(.) 3.1. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en relación al reclamo presentado por el Msc. Patricio Modesto Jarrín Noboa, a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002395-E de 29 de enero de 2019, ha sustanciado el mismo de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en el Código Orgánico Administrativo, observando en todo momento el cumplimiento de plazos y términos.

El reclamo administrativo fue planteado con fecha 29 de enero de 2019, teniendo la administración el término de 30 días para pronunciarse al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo. En este punto es preciso señalar que a través del memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0091-M de 27 de febrero de 2019, el Director de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, remitió en esa fecha a la Dirección de Impugnaciones el reclamo administrativo presentado por el Msc. Patricio Modesto Jarrín Noboa con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002395-E.

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del COA, en concordancia con el artículo 221 ibídem, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00059 de 13 de marzo de 2019, notificada el 14 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0312-OF de 14 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al Msc. Patricio Modesto Jarrín Noboa, cumpla con los artículos 219 y 220 del Código Orgánico Administrativo

COA. La providencia se emitió y notificó dentro del término de treinta días previsto en el artículo 207 del Código Administrativo COA.

En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00059, la reclamación en contra del Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019 fue complementada mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005637-E de 21 de marzo de 2019, esto es, dentro del término de término de concedido al administrado para el efecto.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00089 de 22 de abril de 2019, notificada el 24 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0500-OF de 23 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA, así como el encontrarse dentro del plazo establecido para la presentación del reclamo, conforme lo determinado en el artículo 269, del Código Orgánico Administrativo, COA, dispuso la admisión a trámite del reclamo administrativo; y, abrió el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, el cual finalizó el 07 de junio de 2019, como se hace estableció en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00139 de 14 de junio de 2019, notificada el 19 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0790-M.

Finalizado el término de probatorio, la administración cuenta con el plazo de un mes para resolver, plazo que de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del COA, debe ser contabilizado desde el día siguiente a que se haya efectuado o realizado la diligencia o actuación, y se computará de fecha a fecha. El día hábil siguiente al cumplimiento del acto o diligencia fue el 10 de junio de 2019, por lo que el plazo para resolver es hasta la presente fecha, 10 de julio de 2019.

Por lo expuesto, la administración ha actuado en estricto cumplimiento del procedimiento establecido por el Código Orgánico Administrativo, observando y cumpliendo los plazos legalmente establecidos, en estricta observancia del principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se ha garantizado el debido proceso respetando las garantías procesales, en tal sentido se declara la validez del presente procedimiento de reclamo administrativo.

3.2. PRUEBA

El Msc. Patricio Jarrín Noboa mediante escrito ingresado a esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005637-E de 21 de marzo de 2019, presenta prueba documental la cual es agregada al expediente tal como se detalla a continuación:

"3.1. Listado entregado por CORPECE a SUPERTEL con el listado personas que recibieron los KITS, conforme al contrato PRG-2012-006 (el original, según dice en el propio listado fue entregado a la Eco. Antía León Directora Financiera (S) en el año en cuestión).

3.2. Carta CORPECE certificando entrega de Kits conforme al contrato (original fue entregado a Auditoría Interna con memorando DIC-2013-00128 del 1 de abril de 2013)

3.3. Carta de LACNIC certificando entrega de Kits conforme al acuerdo con SUPERTEL (original fue entregado a Auditoría Interna con memorando DIC-2013-00128 del 1 de abril de 2013)

3.4 Acta entrega recepción entre SUPERTEL y CORPECE (Original reposa en archivos ex SUPERTEL)

3.5 Oficio DIC-2012-00018 del 30 de mayo de 2012 en el que se entrega el material a CORPECE y se le instruye sobre la entrega conforme al contrato PRG-2

3.6 Mi comunicación de 15 de abril del 2016, con la cual respondí al indicado documento, presentado mi razones por las cuales es totalmente inconstitucional, ilegal e improcedente la forma cómo se quiere hacer una recuperación, alterando el procedimiento que rige en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su Reglamento."

Mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006467-E de 09 de abril de 2019, el Msc. Patricio Jarrín Noboa, nuevamente agrega las pruebas documentales ya entregadas mediante escrito ingresado a esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005637-E de 21 de marzo de 2019, que se identifican en el párrafo inmediato anterior, pruebas que han sido incorporadas al expediente de sustanciación del Reclamo Administrativo.

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00134 de 07 de junio de 2019, notificada el 12 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0752-OF de 12 de junio de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en relación al escrito recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009763-E de 03 de junio de 2019, a través del cual el reclamante solicita la práctica de la prueba testimonial de los señores Fabián Leonardo Jaramillo Palacios, ex Superintendente de Telecomunicaciones, Andrea Verónica Mosquera Jácome; Oscar Williams Altamirano, Julio Hidalgo; y; José Alfredo Carrillo Torres; y, en atención al escrito recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009884-E de 05 de junio de 2019, en el que el reclamante presenta como prueba un documento suscrito por el señor Fabián Leonardo Jaramillo Palacios, ex Superintendente de Telecomunicaciones, señaló que las citadas pruebas no cumplen el presupuesto exigido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, por cuanto éstas no han sido aportadas o anunciadas en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, es decir, en el momento en que se presentó el reclamo en esta entidad con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-002395-E de 29 de enero de 2019; y, No. ARCOTEL-DEDA-2019-005637-E de 21 de marzo de 2019, por tanto al no haber sido anunciadas de manera oportuna y tampoco al no ser requeridas de oficio por la administración, no pueden estas pruebas ser adoptadas ni agregadas al procedimiento administrativo; por otra parte se señaló que la prueba nueva únicamente se permite en los casos establecidos en el tercer inciso del artículo 194 antes citado, cuando "(...) no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiendo conocido no pudo disponer de la misma. (...)", circunstancias que no han sucedido en el caso que nos ocupa.

La española Lucía Alarcón Sotomayor, en su obra el Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, refiriéndose al derecho a la prueba (p, 275), expresa que:

"(...) El derecho comporta la obligación de la Administración de admitir y practicar ciertas pruebas propuestas por el inculpado; pero para que surja esa obligación es necesario que el inculpado las haya propuesto cumpliendo una serie de requisitos, intrínsecos y extrínsecos (15), que refieren al tiempo y forma, a los medios de prueba admisibles y a su pertinencia. Analizaremos ahora sucesivamente estos requisitos.

IV. Requisitos de tiempo y forma

El derecho a proponer prueba debe ejercitarse según los requisitos legales (...) previstos a tal efecto. En concreto, hay requisitos de tiempo y de forma de los que nos ocuparemos seguidamente. Con carácter previo, sólo hay que aclarar que el inculpado, tenga o no la carga de la prueba de determinados hechos -aspecto del que nos ocuparemos al hilo de la presunción de inocencia-, si que tiene la carga de proponer en tiempo y forma aquella de que le interese valerse. Si no cumple con esta carga en tiempo y forma, no puede exigir que se admita, que se practique y sea tenida en cuenta. Si se deniega la prueba propuesta en momento no apto para ello o sin reunir los requisitos formales no se vulnera el derecho.

La jurisprudencia afirma que cualquier proposición de prueba que no se efectúe de la manera y en el momento previstos por la normativa aplicable puede ser rechazada por informal o extemporánea frustrándose, con ello la efectividad del derecho a la prueba y las expectativas del imputado. (...)"
(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Por lo señalado, la práctica de prueba ha sido desarrollada conforme lo determinan las normas procesales del Código Orgánico Administrativo, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del solicitante, así como el debido proceso. La consideración de los elementos probatorios es explicada en el siguiente punto referente al análisis de los argumentos presentados por el reclamante.

3.3. ANÁLISIS DE ARGUMENTOS

El Código Orgánico Administrativo de forma expresa señala en el artículo 263 que no cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo los supuestos taxativamente determinados en el Título referente al procedimiento de ejecución coactiva. Señalando en tal sentido que el único medio de impugnación de un acto administrativo

expedido en razón del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes.

Sin perjuicio de las mencionadas reglas sobre la impugnación, el Código Orgánico Administrativo prevé en su artículo 269 la posibilidad de que la o el deudor formule un reclamo administrativo que verse exclusivamente sobre los requisitos del título o sobre el derecho de la administración para su emisión, el cual debe ser formulado dentro del plazo establecido para el pago voluntario. Esta disposición establece dos presupuestos de procedencia de la reclamación respecto del título de crédito, los cuales son analizados a continuación:

La validez del título de crédito está determinada en función del cumplimiento de requisitos para su emisión, los cuales han sido establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. En este aspecto es necesario referirnos a la vigencia de la ley en el tiempo respecto de la obligación del señor PATRICIO MODESTO JARRÍN NOBOA de cumplir con el pago de los valores determinados en el título de crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019.

Si bien la determinación de la obligación de pago fue determinada en función de la recomendación Nro. 11 constante en el informe del Examen Especial a los "Egresos solicitados por la Dirección Nacional de Imagen y Comunicación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (hoy ARCOTEL)", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2012; así como las acciones realizadas por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, en cumplimiento de la referida recomendación; la fecha de emisión del título de crédito No. DFN-2019-001 es el 23 de enero de 2019, fecha en la cual estaba ya en vigencia el Código Orgánico Administrativo, COA, por lo cual, la emisión de dicho título de crédito debió cumplir con los requisitos establecidos por dicho cuerpo normativo.

En razón de lo señalado, el título de crédito debe contener los siguientes requisitos:

"Art. 268.- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación de la o del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma autógrafa o en facsimil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito."

De la revisión del título de crédito No. DFN-2019-001, se determina con claridad que el título es identificado con un número particular que lo individualiza, señalando la administración pública acreedora del título, esto es, ARCOTEL, así como la identificación del órgano que emite el título, es decir la Dirección Financiera de ARCOTEL. Así mismo se identifica al deudor, señor Patricio Modesto Jarrín Noboa, señalando su número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico, con lo cual se individualiza de forma expresa y clara la identidad del deudor.

Así mismo el título de crédito contiene el lugar y fecha de emisión, concepto por el cual se emite con la indicación expresa de su antecedente; se establece el valor de la obligación en la suma de cuarenta mil dieciocho 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.018.57), valor correspondiente a la obligación de pago por reintegro y los intereses debidamente calculados, con señalamiento de la fecha desde la cual se devengan intereses; y la liquidación de intereses que se ha calculado hasta la emisión del mismo.

Finalmente consta la firma y rúbrica de la Mgs. Verónica Jácome, Directora Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, servidora pública que emite el título de crédito, actuando en ejercicio de sus atribuciones y competencias, como más adelante se deja señalado.

Por lo indicado, se verifica que el título de crédito No. DFN-2019-001, ha sido emitido por autoridad competente y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, observando de manera irrestricta los requisitos establecidos para la validez del título de crédito.

El administrado en su escrito de reclamo en contra del referido título de crédito realiza algunas alegaciones orientadas al requisito establecido en el numeral 4 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, es decir, orientadas a cuestionar el concepto por el que se emite el título de crédito; como ya se ha mencionado, dicho requisito consta en el título de crédito objeto del presente reclamo, por lo que se advierte su cumplimiento, sin embargo de ello, más adelante se hace referencia expresa a los argumentos presentados por el señor Patricio Modesto Jarrín Noboa.

En lo referente al derecho de la administración para la emisión del título de crédito, es necesario realizar un análisis integral del procedimiento realizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, cumplido desde la emisión del Examen Especial a los "Egresos solicitados por la Dirección Nacional de Imagen y Comunicación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (hoy ARCOTEL)", y lo constante en la recomendación Nro. 11 constante en el informe. Para efecto de este análisis se considerarán las alegaciones presentadas en el escrito de interposición del presente reclamo, conforme se lo establece en el análisis de los argumentos.

3.3.1. Argumento 1: Falta de competencia

La persona interesada a través del escrito recibido en esta entidad el 29 de enero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002395-E, entre otros aspectos sostiene que:

"(...) FALTA DE COMPETENCIA DEL ARCOTEL PARA EMITIR EL TÍTULO DE CRÉDITO NO. DFN-2019-001.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, también existe **falta de competencia por parte del ARCOTEL para emitir el Título de Crédito No. DFN-2019-001**, en razón de que si bien es cierto que el Artículo 144, numeral 19 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe que tiene jurisdicción coactiva, pero limitada a su competencia y de acuerdo al Artículo 142 de la Ley Ibídem, ARCOTEL es "la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicaciones social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes." (sic) Es decir, su ámbito de competencia se refiere única y exclusivamente a lo relativo a la parte técnica de telecomunicaciones y es en esta área donde puede ejercer la jurisdicción coactiva, mas no de hechos que nacen del control gubernativo, como sucede en este caso, que lo tiene de manera privativa la Contraloría General del Estado.

Por lo expuesto, ARCOTEL se está excediendo en sus atribuciones y de esta manera **está lesionando el principio de legalidad**, consagrado en el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y al actuar sin competencia y fuera de lo legal, trae consecuencia que el Título de Crédito No. DFN-2019-001 es nulo de nulidad absoluta. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Análisis del argumento 1:

La Directora Financiera de la ARCOTEL emitió el oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0017-OF de 23 de enero de 2019 el cual fue notificado al señor Patricio Modesto Jarrín Noboa el 23 de los mismos mes y año; con el citado oficio se notifica el Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019, también emitido por la Directora Financiera.

Respecto del argumento esgrimido por el reclamante, cabe señalar que no ha tomado en cuenta las disposiciones normativas constantes en los artículos 144, número 19; 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 262 del Código Orgánico Administrativo COA; además de las atribuciones y responsabilidades que constan tanto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, como en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, que en su orden establecen:

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 19. Ejercer, de conformidad con la Ley, la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, que textualmente dispone:

"Art. 262.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por su parte el Directorio de la ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017; el cual en su artículo 10, número 1.3.2.1.3 acápites II y III letras k) y l) establece que son atribuciones y responsabilidades del Director/a Financiera de la ARCOTEL:

"(...) k. Suscribir Títulos de Crédito y convenios de pago. l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación General Financiera Administrativa (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En tanto que, el artículo 10, número 1.3.1.2.1 acápites II y III letras f), g) y h); acápites VI, letras ii) del citado estatuto establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director/a de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL:

"(...) f. Ejecutar y controlar el manejo de los procedimientos coactivos a nivel nacional. g) Asesorar y absolver consultas inherentes al ejercicio de la jurisdicción coactiva. h) Informar de la ejecución del proceso coactivo. (...) II Gestión Coactivas (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia de conformidad a lo previsto en los artículos 144, número 19; 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo COA; y, artículo 10, número 1.3.1.2.1 acápites II y III letras f), g) y h); acápites VI, letras ii) del citado estatuto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL por LEY tiene la

facultad de ejercer la jurisdicción coactiva, competencia que ha sido delegada a la Directora de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL para ejecutar y controlar el manejo del procedimiento coactivo y como consecuencia de la sustanciación del citado procedimiento permite a la administración pública recaudar valores adeudados por concepto de títulos de crédito, por tanto el argumento del reclamante no puede ser aceptado cuando ha señalado que la jurisdicción coactiva es privativa únicamente de la Contraloría General del Estado; y, que la ARCOTEL únicamente tiene competencia para ejercer la jurisdicción coactiva.

Por lo expuesto, la Directora Financiera de la ARCOTEL, al emitir el Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019, actuó en cumplimiento de sus atribuciones legales, en virtud de la competencia y facultad coactiva que tiene la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

En este aspecto es preciso señalar que el principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República:

"Art. 226. - Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad¹ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

3.3.2. Argumento 2:

El reclamante señala en su argumento que:

"(...) Con mucha sorpresa recibo el título de crédito arriba señalado, debido a que no existe ninguna resolución confirmatoria que determine que tengo una responsabilidad civil establecida por este concepto, ya que jamás la Contraloría General del Estado me notificó con una predeterminación de responsabilidad civil y mucho menos con una resolución confirmatoria, que es el procedimiento debido y legalmente establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado para exigir el resarcimiento de un posible perjuicio económico por un acto u omisión de un servidor público. Este proceder está violentando lo que manda a observar el Artículo 76, numeral 3 de la Carta (sic) Suprema que dice: "... Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". (...)

No se puede forzar el fijar como concepto un hecho que fue analizado por la Contraloría General del Estado pero jamás me fue notificado con el PROCEDIMIENTO DEBIDO. En caso de estimar que debía responder por una responsabilidad civil, el ente de control debió iniciar notificándome con una

¹ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, p. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad".

predeterminación de responsabilidad civil, para que de esta manera, yo pueda ejercer mi derecho a la defensa, como lo ordena el Artículo 76, numeral 7, literal a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, (...)"

Análisis del argumento 2:

La Unidad de Auditoría Interna de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales emitió el Informe General No. **ST-AI-0072-2013** a través del cual efectuó "Examen Especial a los egresos solicitados por la Dirección Nacional de Imagen y Comunicación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2008 y el 30 de junio de 2012; en las recomendaciones de dicho informe entre otras señaló:

"A la Directora Financiera Administrativa:

11. Requiera al Director de Imagen y comunicación presente los documentos que soporten la recepción de los 440 kits de trabajo por parte de los participantes al evento LACNIC XVII, disponiendo a la responsable del área de Bienes y Servicios efectúe la supervisión y control a estos documentos, determinando conforme lista de participantes constante en los archivos de dicha dirección y documento de identidad, novedades de existir, y diferencias no justificadas con relación al no cumplimiento del fin para el que fueron adquiridos, mismas que cuantificadas deberán ser recuperadas considerando la responsabilidad que le correspondía en tal actividad, al Director Nacional de Imagen y comunicación." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

A fin de implementar el cumplimiento de la recomendación No. 11, la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL conforme consta del memorando No. ARCOTEL-CAFI-2017-0070-M de 20 de febrero de 2017 dirigido a la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 92 de la Contraloría General del Estado ha realizado las siguientes acciones:

- Con memorando No. ARCOTEL-DAM-2016-0132-M de 03 de febrero de 2016, el Director Administrativo requirió a la Directora de Comunicación de la ARCOTEL, entre otros aspectos, remitir la documentación que soporten la recepción de los 440 kits de trabajo por parte de los participantes al evento LACNIC XVII.
- En respuesta a lo solicitado con memorando No. ARCOTEL-DAM-2016-0132-M la Directora de Comunicación, mediante memorando No. ARCOTEL-DIC-2016-0039-M de 13 de febrero de 2016, precisó sobre las gestiones realizadas, sobre el tema, objeto de cumplimiento, puntualizando a través de un informe cuantitativo que, acorde a las hojas de registro el total de asistentes es 474, conforme el siguiente desglose: "Contestaron que recibieron el kit 49; Contestaron que no recibieron el kit 7; Contestaron que no asistieron al evento 4; Talento Humano contestó que dejaron de laborar en la institución (Instituciones asistentes al evento) 27; Talento Humano contestó que no laboraron en la institución (Instituciones asistentes al evento) 5; Correos enviados sin respuesta 344; Responden el correo pero no el requerimiento de información 4; Información ilegible 19; Participantes duplicados 14; Contestó que recibió kit 1, TOTAL 474."
- Sobre la base de lo indicado, el 09 de marzo de 2016, en comunicación dirigida al Director Financiero, a través de memorando No. ARCOTEL-DAM-2016-0264-M, el Director Administrativo de la ARCOTEL, señaló: "(...) pongo en su conocimiento el informe emitido (...) para que en el ámbito de su competencia tome las acciones pertinentes, con la finalidad de continuar con el cumplimiento de la recomendación."
- A través del oficio No. ARCOTEL-DFN-2016-0085-OF de 17 de marzo de 2016, el Director Financiero de la ARCOTEL, comunicó y requirió al ex Director Nacional de Imagen y Comunicación de la ex SUPERTEL, lo siguiente: "(...) comunico a usted que la Directora de Comunicación de la ARCOTEL (...) el Director Administrativo (...) y Profesional Administrador 2 (...) han emitido los informes correspondiente (sic) respecto al cumplimiento de dicha recomendación, presentando el Informe Cuantitativo de los 440 kits entregados en el evento LACNIC XVII. - De dicho informe se desprende que solo 440 kits entregados en el evento LACNIC XVII. - De dicho informe se

desprende que solo 49 personas contestaron que recibieron los kits; en consecuencia, los 391 kits por un monto de US\$ 24.633,00 (US\$ 63 cada uno) más los respectivos intereses, deben ser recuperados por la ARCOTEL en razón de no contar con la evidencia documental de la recepción de los mismos. - Por lo expuesto, mucho agradeceré a usted, se digne realizar el reintegro de dicho valor en un plazo de 30 días, (...). (Negrita fuera del texto original).

- Ante el no cumplimiento del requerimiento referido en párrafo precedente, con oficios No. ARCOTEL-DFN-2016-0124-OF de 22 de abril de 2016, No. ARCOTEL-DFN-2016-0181-OF de 14 de julio de 2016, No. ARCOTEL-CADF-2016-0081-OF de 07 de noviembre de 2016 y ARCOTEL-CADF-2017-0031-OF de 08 de febrero de 2017, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, insistió al ex funcionario el reintegro del valor de USD\$ 24.633,00.
- El 26 de julio de 2016, el citado ex Director Nacional de Imagen y Comunicación puntualizó que ha interpuesto la consulta pertinente ante el señor Contralor General del Estado, misma que indica fue absuelta con oficio No. 14427-CJ. de 31 de mayo de 2016; y señala: "(...) reitero, una vez más, que **recuperar un valor a través de una recomendación es totalmente improcedente e ilegal, porque una responsabilidad civil o administrativa que proviene de una diligencia de control efectuada por la Contraloría General del Estado, debe seguir el orden del procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado y solo cuando exista una resolución confirmatoria en estos casos (...).**" (Negrita fuera del texto original).
- El 28 de julio de 2016, el ex servidor manifiesta que: "(...) Con fecha 26 de julio del 2016 ingresé en ARCOTEL, mi respuesta al Oficio No. Arcotel-DFN-2016-0181-OF, de 14 de julio del 2016, al cual adjunté el Anexo 1. Por un error he adjuntado un documento equivocado, por ello, corrijo y le hago llegar el adjunto correcto."
- El adjunto referido en párrafo precedente es el oficio de 4 de julio de 2016, ingresado por el ex servidor en la Contraloría General del Estado, y que en su parte pertinente señala: "He sido notificado con el Oficio No. 14427-CJ., de 31 de mayo de 2016 (...) con el cual a su vez, se me hace conocer el Memorando No. 880-DAI de 24 de mayo de 2016, suscrito por la Lic. DpL Yolanda Álvarez Garcés, con el cual se busca absolver mi consulta presentada en la Contraloría General del Estado (...) Frente a esto, en el Memorando No. 880-DAI (...) se dice, textualmente lo siguiente: "Al ser la entidad la que aplicando el procedimiento de verificación, no ha obtenido los soportes justificativos inherentes a las responsabilidades que en su oportuno momento fueron del referido servidor, ha determinado la Cuenta por Cobrar, en virtud de la cual la Dirección Financiera de la ARCOTEL ha notificado lo pertinente sin que por lo tanto la misma se ajuste a la denominada RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA, **cuya determinación es potestad exclusiva y privativa de la Contraloría General del Estado, conforme lo establece la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 39.**" (Negrita fuera del texto original).
- Mediante oficio No. ARCOTEL-2017-0070-OF de 24 de febrero de 2017, la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, solicita al Contralor General del Estado, el asesoramiento para la aplicación de la Recomendación referida, y al efecto consulta a dicha Autoridad Administrativa: "En razón de los antecedentes y consideraciones jurídicas señaladas y que se cumplió a cabalidad por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo señalado en la Recomendación No. 11 solicito a usted se digne indicar la forma en que se deben recuperar los valores que según la Dirección Financiera en Oficio No. ARCOTEL-DFN-2016-0085-OF de 17 de mayo de 2016, señala que es de US\$ 24.633,00 como se ha dicho, respecto a lo establecido en la Recomendación No. 11 constante en el informe de examen especial a los "Egresos solicitados por la Dirección Nacional de Imagen y Comunicación de la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2012". (...)"
- Con oficio No. 08116-CJ de 22 de marzo de 2017, ingresado en la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004746-E de 27 de los mismos mes y año, el señor Contralor General del Estado, ante la consulta efectuada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, manifiesta: "(...) **de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde a la institución del Estado que usted dirige tomar las acciones que estime necesarias para la aplicación y cumplimiento de las recomendaciones**

de auditoría, lo que será objeto de seguimiento en la próxima acción de control a realizarse por parte de la Contraloría General del Estado." (Negrita fuera del texto original).

- A través del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0102-OF de 31 de julio de 2018, la Directora Financiera (E) de la ARCOTEL solicitó al ex Director Nacional de Imagen y Comunicación de la ex SUPATEL, lo siguiente: "De conformidad a los antecedentes (sic) expuestos y considerando que la citada recomendación es de aplicación obligatoria de conformidad a lo dispuesto en el art. 92 de la Ley de la Contraloría General del Estado, me permito solicitar: 1. De acuerdo a con lo que establece la recomendación de auditoría, solicito a usted presente la documentación que soporte la recepción de los 391 kits. 2. En el caso de no contar con los documentos, agradeceré se realice el reintegro de US\$ 24.633,00 (producto de 391 kits por el US\$63 c/u no confirmados por los asistentes al evento LACNIC XVII), mas sus respectivos intereses. (...)".
- A través de la comunicación de 16 de agosto de 2018, dirigida a la Dirección Financiera el Mgs. Patricio Jarrin manifiesta entre otros aspectos: "(...) mientras la Contraloría General del Estado no me notifique con una predeterminación de responsabilidad civil culpable por supuesta falla de 391 kits, mi persona o es sujeto de ninguna obligación".

De lo expuesto se evidencia que la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, ha ejecutado las gestiones y acciones necesarias para dar cumplimiento a la Recomendación 11 emitida por la Unidad de Auditoría Interna de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones en su Informe General No. ST-AI-0072-2013, correspondiente al examen especial a los egresos solicitados por la Dirección Nacional de Imagen y Comunicación de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2008 y el 30 de junio de 2012, determinando 391 kits por justificar, cuyo valor asciende a 24.633,00 USD.

El artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, textualmente señala:

"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y sus servidores, deben ser **aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado." (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Por lo indicado en los antecedentes y disposición jurídica precedente, se colige que la Recomendación 11 del Informe General No. ST-AI-0072-2013 de la Contraloría General del Estado debe ser aplicada de manera inmediata y con el carácter obligatorio tal como lo ha establecido la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tomando en cuenta además que es obligación de ARCOTEL recuperar los valores adeudados a la administración pública por concepto de títulos de crédito; más aún cuando la Contraloría General del Estado a través del oficio No. 8116-CJ de 22 de marzo de 2017, señaló a la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL que, "(...) corresponde a la institución del Estado que usted dirige tomar las acciones que estime necesarias para la aplicación y cumplimiento de las recomendaciones de auditoría, lo que será objeto de seguimiento en la próxima acción de control a realizarse por parte de la Contraloría General del Estado."

3.3.3. Argumento 3:

Conforme ya fue analizado, el recurrente señala que el título de crédito objeto de la presente reclamación no cumple con el requisito de concepto, expresando lo siguiente:

"(...) el Término de Crédito No. DFN-2019-001, emitido el 23 de enero del 2019, no cumple con el requisito de concepto, fijado en el numeral 4 del artículo 268 del COA (...)"

Análisis del argumento 3:

En lo referente al concepto, y por tanto al derecho de la administración para la emisión del título de crédito y el ejercicio de la acción coactiva para su cobro, es menester señalar que mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0651-M de 12 de septiembre de 2018, el Coordinador General Administrativo Financiero solicitó al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL:

"Con base en lo expuesto mucho agradeceré remitir su criterio sobre la posibilidad de que la Dirección Financiera emita un Título de Crédito a nombre del Mgs. Patricio Modesto Jarrín Noboa, con el objeto de atender la recomendación Nro. 11 de Contraloría, por ser de cumplimiento obligatorio:

La Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL emitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0151 de 26 de octubre de 2018, respecto a la emisión de Título de Crédito, en el cual concluye:

"(...) En mérito de los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como con fundamento en la documentación de respaldo de la consulta realizada por la Coordinación General Administrativa Financiera, esta Dirección de Asesoría concluye que la ARCOTEL podría emitir un Título de Crédito a nombre del Mgs. Patricio Modesto Jarrín Noboa con el objeto de atender la Recomendación Nro. 11 del Informe ST-AL-0072-2013 de la Contraloría General del Estado, misma que es de cumplimiento obligatorio y recuperar los valores adeudados a la institución (...)

Es preciso señalar que para que el Títulos de Crédito surta efecto deberá cumplir obligatoriamente con todos los requisitos señaladas en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo COA. (...)" (subrayado fuera de texto original)

El Título de Crédito No. DFN-2019-001 contiene el requisito 4 "Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.", en observancia del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo COA, tal como se detalla a continuación:

"DEUDOR Patricio Modesto Jarrín Noboa (...)

CONCEPTO:

"REINTEGRO DE US\$ 24.633.00 CORRESPONDIENTES A 391 KITS POR EL VALOR DE US\$ 63.00 c/u, NO CONFIRMADOS POR LOS ASISTENTES AL EVENTO LACNIC XVII"

ANTECEDENTE

En el Informe del examen especial a los "Egresos solicitados por la Dirección Nacional de Imagen y Comunicación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (hoy ARCOTEL)", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2012, consta la recomendación Nro. 11 que señala: "A la Directora Nacional Financiera Administrativa - Requiera al Director Nacional de Imagen y Comunicación presente los documentos que soporten la recepción de los 440 kits de trabajo por parte de los participantes al evento LACNIC XVII; disponiendo a la responsable del área de Bienes y Servicios efectúe la supervisión y control a estos documentos; determinando conforme lista de participantes constante en los archivos de dicha Dirección y documento de identidad, novedades de existir, y diferencias no justificadas con relación al no cumplimiento del fin para el que fueron adquiridos, mismas que cuantificadas deberán ser recuperadas considerando la responsabilidad que le correspondía en tal actividad, al Director Nacional de Imagen y Comunicación."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado, textualmente señala: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las Instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con carácter de obligatorio", aspecto confirmado mediante oficio No. 08116 CJ de 22 de marzo del 2017 de la Contraloría General del Estado. (...) (Negrita fuera del texto original).

El Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019 emitido por la Directora Financiera de la ARCOTEL, contiene de manera clara el "Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente", tal como lo ha establecido el número 4 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo COA, por tanto el argumento señalado por el reclamante no puede ser aceptado ni procede la declaración de que el "Término de Crédito No. DFN-2019-001, emitido el 23 de enero del 2019, no cumple con el requisito de concepto, fijado en el numeral 4 del artículo 268 del COA".

Por lo señalado se expresa que la Directora Financiera de esta entidad ha dado estricto cumplimiento a la obligación legal prevista en el artículo 100 número 1 del Código Orgánico

Administrativo COA, que prescribe: "Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. (...)", presupuesto que se cumple totalmente en el Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019, ya que además cuenta con el respaldo del respectivo informe jurídico con sustento en el cual, se explica la relación causal entre el hecho verificado con la norma jurídica pertinente, conforme se desprende del expediente que dio origen al título de crédito, el cual ha sido agregado al presente reclamo administrativo por parte de la administración; es decir, se ha observado el deber de la administración de justificar en forma razonada el fundamento de la decisión adoptada.

IV. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis jurídico precedente, esta Dirección considera:

1. La Directora Financiera de ARCOTEL, en cumplimiento de sus atribuciones legales y en ejercicio de las competencias atribuidas por Ley a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió y notificó el Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019.
2. La Recomendación 11 del Informe General No. ST-AI-0072-2013 de la Contraloría General del Estado es de obligatorio cumplimiento, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tomando en cuenta además que es obligación de ARCOTEL recuperar los valores adeudados a la administración pública por concepto de títulos de crédito.
3. El Título de Crédito No. DFN-2019-001 de 23 de enero de 2019 emitido por la Directora Financiera de la ARCOTEL, cumple con los requisitos legales para su validez, conforme lo determinado en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, COA.

V. RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, en razón de que Título de Crédito No. DFN-2019-001 23 de enero de 2019 cumple con los requisitos establecidos por la Ley para su validez, y ha sido emitido por autoridad competente, se recomienda al señor Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, **NIEGUE** el reclamo administrativo presentado por el señor Patricio Modesto Jarrín Noboa. (...).

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, Acción de Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00086 de 10 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el reclamo administrativo en contra del contra el Título de Crédito No. DFN-2019-001 emitido el 23 de enero de 2019 por la Directora Financiera de la ARCOTEL, presentado por el Msc. Patricio Modesto Jarrín Noboa, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002395-E de 29 de enero de 2019, por cuanto se

determina que el Título de Crédito citado cumple con los requisitos establecidos por la ley para su validez y ha sido emitido por autoridad competente.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente expediente debiendo ser remitido en forma íntegra a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL.

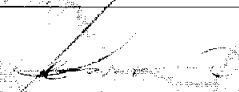
Artículo 4.- INFORMAR al reclamante que el presente acto administrativo puede ser impugnado de conformidad a las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo COA, en observancia de lo determinado en el artículo 263 ejusdem.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, notifique el contenido de la presente Resolución al Msc. Patricio Modesto Jarrín Noboa, en el Casillero Judicial No. 4059 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y/o en la casilla judicial electrónica gerhildburgerh@hotmail.com; direcciones que han sido señaladas por el reclamante en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002395-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 JUL. 2019



Abg. Fernando Javier Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES